Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2024/0187(CNS)

31.01.2025

ENMIENDAS
1 - 47

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE766.606v01-00)

Refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación

Propuesta de Reglamento
(COM(2024)0316 – 2024/0187(CNS))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1
Malik Azmani

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 1 bis (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
	- Visto el proyecto del Consejo (16877/24),

Or. en

Enmienda 2
Milan Uhrík, Ewa Zajączkowska-Hernik, Mary Khan
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El almacenamiento de una imagen facial y dos impresiones dactilares (en lo sucesivo, «datos biométricos») en los documentos de identidad y tarjetas de residencia***, como ya se contempla para los pasaportes biométricos para ciudadanos de la Unión y los permisos de residencia para ciudadanos de terceros países, es*** un método apropiado para combinar una identificación y una autenticación fiables con un riesgo reducido de fraude, con el fin de abordar adecuadamente el objetivo de reforzar la seguridad de los documentos de identidad y las tarjetas de residencia. ***El*** Tribunal de Justicia confirmó que la inclusión obligatoria de las impresiones dactilares en el soporte de almacenamiento es compatible con los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta.	(16) El almacenamiento de una imagen facial y dos impresiones dactilares (en lo sucesivo, «datos biométricos») en los documentos de identidad y tarjetas de residencia ***no representa*** un método apropiado para combinar una identificación y una autenticación fiables con un riesgo reducido de fraude, con el fin de abordar adecuadamente el objetivo de reforzar la seguridad de los documentos de identidad y las tarjetas de residencia. ***Se trata de una violación demasiado grave del derecho a la intimidad de los ciudadanos en favor de un aumento cada vez mayor de las posibilidades de control estatal. También existe un grave riesgo de ciberdelincuencia: si estas impresiones dactilares son robadas del medio de almacenamiento del documento de identidad, pueden utilizarse en todo el mundo para todo tipo de fraude y robo relacionados con la identidad. Dado que son únicas y no pueden cambiarse, el robo de estas impresiones dactilares***

	supondría un riesgo a lo largo de toda la vida para el ciudadano que sea víctima del robo. Aunque el Tribunal de Justicia confirmó***, de manera estrictamente jurídica,*** que la inclusión obligatoria de las impresiones dactilares en el soporte de almacenamiento es compatible con los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta***, existen otros valores en juego, como una opción fundamental para la intimidad de los ciudadanos sobre las posibilidades cada vez mayores de control estatal y la estricta prevención de nuevas formas de ciberdelincuencia***.

Or. en

Enmienda 3
Francisco Assis, Krzysztof Śmiszek, Ana Catarina Mendes, Marco Tarquinio, Emma Rafowicz, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El presente Reglamento no establece una base jurídica para crear o mantener bases de datos a nivel nacional para el almacenamiento de datos biométricos en los Estados miembros, ***pues se trata de una cuestión de Derecho nacional que tiene que cumplir con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos, incluidos los requisitos de necesidad y proporcionalidad.*** Asimismo, el presente Reglamento no establece una base jurídica para la creación o el mantenimiento de una base de datos centralizada a nivel de la Unión.	(19) El presente Reglamento no establece una base jurídica para crear o mantener bases de datos a nivel nacional para el almacenamiento de datos biométricos en los Estados miembros. Asimismo, el presente Reglamento no establece una base jurídica para la creación o el mantenimiento de una base de datos centralizada a nivel de la Unión. ***Los datos biométricos tratados a efectos del presente Reglamento no deben tratarse para ningún otro fin y no deben almacenarse en bases de datos nacionales o de la Unión.***

Or. en

Enmienda 4
Anna Strolenberg
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El presente Reglamento no establece una base jurídica para crear o mantener bases de datos a nivel nacional para el almacenamiento de datos biométricos en los Estados miembros***, pues se trata de una cuestión de Derecho nacional que tiene que cumplir con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos, incluidos los requisitos de necesidad y proporcionalidad.*** Asimismo, el presente Reglamento no establece una base jurídica para la creación o el mantenimiento de una base de datos centralizada a nivel de la Unión.	(19) El presente Reglamento no establece una base jurídica para crear o mantener bases de datos a nivel nacional para el almacenamiento de datos biométricos en los Estados miembros. Asimismo, el presente Reglamento no establece una base jurídica para la creación o el mantenimiento de una base de datos centralizada a nivel de la Unión. ***Los datos biométricos tratados a efectos del presente Reglamento no deben tratarse para ningún otro fin y no deben almacenarse en bases de datos nacionales o de la Unión.***

Or. en

Enmienda 5
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) El presente Reglamento no establece una base jurídica para crear o mantener bases de datos a nivel nacional para el almacenamiento de datos biométricos en los Estados miembros***, pues se trata de una cuestión de Derecho nacional que tiene que cumplir con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos, incluidos los requisitos de necesidad y proporcionalidad***. Asimismo, el presente Reglamento no establece una base jurídica	(19) El presente Reglamento no establece una base jurídica para crear o mantener bases de datos a nivel nacional para el almacenamiento de datos biométricos en los Estados miembros. Asimismo, el presente Reglamento no establece una base jurídica para la creación o el mantenimiento de una base de datos centralizada a nivel de la Unión. ***Los datos biométricos tratados a efectos del presente Reglamento no deben tratarse para ningún otro fin y no deben almacenarse***

para la creación o el mantenimiento de una base de datos centralizada a nivel de la Unión.	***en bases de datos nacionales o de la Unión.***

Or. en

Enmienda 6
Malik Azmani, Jeannette Baljeu, Lucia Yar, Raquel García Hermida-Van Der Walle

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***Los identificadores biométricos deben recogerse y almacenarse*** en el medio de almacenamiento de documentos de identidad y documentos de residencia, a efectos de comprobar la autenticidad del documento y la identidad del titular. ***Dada la firma electrónica en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad, la identificación del titular mediante el medio de almacenamiento, que contiene los mismos datos biográficos que los impresos en el documento, es más fiable que un control visual del documento. Por lo tanto***, debe ***permitirse a los ciudadanos de la Unión utilizar los datos almacenados en el medio de almacenamiento de su documento de identidad para identificarse ante entidades privadas. No obstante, la comprobación*** de ***las impresiones dactilares almacenadas*** en ***el medio*** de ***almacenamiento solo debe ser realizada*** por ***personal debidamente autorizado, y solo cuando, por ley, deba presentarse el documento***.	(20) ***A la imagen facial almacenada*** en el medio de almacenamiento de documentos de identidad y documentos de residencia ***solo deben acceder el personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes, las agencias de la Unión y las entidades privadas*** a efectos de comprobar la autenticidad del documento y la identidad del titular. ***Dicho acceso debe cumplir*** el ***Derecho*** de ***la Unión en materia de protección de datos. La imagen facial no debe conservarse más tiempo del necesario para estos fines, debe suprimirse tan pronto como se alcancen dichos fines y no debe transferirse a terceros países u organizaciones internacionales a menos que lo permita el Derecho de la Unión en materia de protección de datos. Estas salvaguardias tienen por objeto garantizar una protección adecuada de la imagen facial sin prohibir su uso***.

Or. en

Enmienda 7
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los identificadores biométricos deben recogerse y almacenarse en el medio de almacenamiento de documentos de identidad y documentos de residencia, a efectos de comprobar la autenticidad del documento y la identidad del titular. ***Dada la firma electrónica en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad, la identificación del titular mediante el medio de almacenamiento, que contiene los mismos datos biográficos que los impresos en el documento, es más fiable que un control visual del documento. Por lo tanto, debe permitirse a los ciudadanos de la Unión utilizar los datos almacenados en el medio de almacenamiento de su documento de identidad para identificarse ante entidades privadas. No obstante, la*** comprobación ***de las impresiones dactilares almacenadas en el medio de almacenamiento*** solo debe ser realizada por personal debidamente autorizado, y solo cuando, por ley, deba presentarse el documento.	(20) Los identificadores biométricos deben recogerse y almacenarse en el medio de almacenamiento de documentos de identidad y documentos de residencia, a efectos de comprobar la autenticidad del documento y la identidad del titular. ***Esa*** comprobación solo debe ser realizada por personal debidamente autorizado, y solo cuando, por ley, deba presentarse el documento. ***Además, los datos biométricos almacenados con fines de personalización de los documentos de identidad o de los documentos de residencia deben guardarse de manera extremadamente segura y solo hasta la fecha de recogida del documento y, en cualquier caso, no más de 90 días tras la fecha de expedición del documento. Superado este período, dichos datos biométricos deben ser suprimidos o destruidos inmediatamente. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de cualquier otro tratamiento de dichos datos con arreglo al Derecho de la Unión y nacional en materia de protección de datos.***

Or. en

Enmienda 8
Malik Azmani, Jeannette Baljeu, Lucia Yar, Raquel García Hermida-Van Der Walle

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) La comprobación de las impresiones dactilares almacenadas en el medio de almacenamiento solo debe ser

realizada por personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y las agencias de la Unión, y solo cuando el Derecho de la Unión o nacional exija la presentación del documento.

Or. en

Enmienda 9
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) Debe exigirse a las entidades privadas que obtengan el consentimiento del titular para acceder a la imagen facial. Por consiguiente, el consentimiento del interesado debe entenderse como una salvaguardia adicional y no debe constituir en sí mismo una base jurídica para que las entidades privadas procedan al tratamiento.

Or. en

Justificación

The Left continúa rechazando la posibilidad de que las entidades privadas puedan acceder a la imagen facial del titular del documento. Sin embargo, a la vista de las enmiendas del Consejo, la presente enmienda constituye una posición «de repliegue» para limitar su posición global en la medida de lo posible. Esta enmienda tiene por objeto presentar las partes positivas del texto del Consejo y reforzar los derechos de los interesados en caso de que las entidades privadas puedan acceder a imágenes faciales.

Enmienda 10
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 ter) Cuando, por ley, deban presentarse documentos de identidad o

documentos de residencia, las entidades privadas solo deben poder acceder a la imagen facial con el fin de verificar la identidad del titular y no deben almacenar ni transmitir las imágenes faciales.

Or. en

Justificación

The Left continúa rechazando la posibilidad de que las entidades privadas puedan acceder a la imagen facial del titular del documento. Sin embargo, a la vista de las enmiendas del Consejo, la presente enmienda constituye una posición «de repliegue» para limitar su posición en la medida de lo posible.

Enmienda 11
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Nikola Bartůšek, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Deben ***tenerse en cuenta*** a efectos del presente Reglamento las especificaciones del documento 9303 de la OACI que garantizan la interoperabilidad global, tanto para la legibilidad mecánica como para su inspección visual.	(22) Deben ***ser una referencia*** a efectos del presente Reglamento las especificaciones del documento 9303 de la OACI que garantizan la interoperabilidad global, tanto para la legibilidad mecánica como para su inspección visual.

Or. en

Enmienda 12
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Fabrice Leggeri, András László, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Los Estados miembros deben ***poder decidir si incluyen*** el ***género*** de una persona en un documento comprendido en el ámbito de aplicación del presente	(23) Los Estados miembros deben ***incluir*** el ***sexo*** de una persona en un documento comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento**,** de

Reglamento***. Cuando un Estado miembro incluya el género*** de ***una persona en tale documento, deben utilizarse, según proceda,*** las especificaciones del documento 9303 de la OACI***, «F», «M» o «X», o la inicial única correspondiente en la lengua o lenguas de ese Estado miembro***.

conformidad con las especificaciones del documento 9303 de la OACI***. Mostrar el sexo del titular permite que los documentos puedan utilizarse de manera más eficaz para identificar al titular***.

Or. en

Enmienda 13
Paolo Inselvini, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Los Estados miembros deben poder decidir si incluyen el ***género*** de una persona en un documento comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Cuando un Estado miembro incluya el ***género*** de una persona en ***tale*** documento, deben utilizarse, según proceda, las especificaciones ***del documento 9303 de la OACI, «F», «M» o «X»***, o la inicial única correspondiente en la lengua o lenguas de ese Estado miembro.	(23) Los Estados miembros deben poder decidir si incluyen el ***sexo*** de una persona en un documento comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Cuando un Estado miembro incluya el ***sexo*** de una persona en ***tal*** documento, deben utilizarse, según proceda, las especificaciones ***«F» o «M»***, o la inicial única correspondiente en la lengua o lenguas de ese Estado miembro.

Or. it

Enmienda 14
Alessandro Zan, Krzysztof Śmiszek, Emma Rafowicz, Evin Incir, Cecilia Strada, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Los Estados miembros deben poder decidir si incluyen el género de una	(23) Los Estados miembros deben poder decidir si incluyen el género de una

persona en un documento comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Cuando un Estado miembro incluya el género de una persona en tale documento, deben utilizarse, según proceda, las especificaciones del documento 9303 de la OACI, «F», «M» o «X», o la inicial única correspondiente en la lengua o lenguas de ese Estado miembro.	persona en un documento comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Cuando un Estado miembro incluya el género de una persona en tal documento, deben utilizarse, según proceda, las especificaciones del documento 9303 de la OACI, «F», «M» o «X», o la inicial única correspondiente en la lengua o lenguas de ese Estado miembro***, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia***[1 bis].
	[1 bis] Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2024, Mirin, C-4/23 ECLI:EU:C:2024:845.
	Or. en

Enmienda 15
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) El personal cualificado debe recibir formación obligatoria sobre las mejores prácticas para la recogida de identificadores biométricos de niños y personas vulnerables con el fin de garantizar la sensibilidad a las necesidades específicas de género y edad y respetar al mismo tiempo la dignidad de todas las personas.
	Or. en

Enmienda 16
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Nikola Bartůšek, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Si se presentan dificultades en la recogida de los identificadores biométricos, los Estados miembros deben garantizar que se establezcan procedimientos adecuados que respeten la dignidad del interesado. Por consiguiente, deben tenerse en cuenta consideraciones particulares respecto ***al género y*** a las necesidades específicas de los niños y las personas vulnerables.	(26) Si se presentan dificultades en la recogida de los identificadores biométricos, los Estados miembros deben garantizar que se establezcan procedimientos adecuados que respeten la dignidad del interesado. Por consiguiente, deben tenerse en cuenta consideraciones particulares respecto a las necesidades específicas de los niños y las personas vulnerables.

Or. en

Enmienda 17
Paolo Inselvini, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Si se presentan dificultades en la recogida de los identificadores biométricos, los Estados miembros deben garantizar que se establezcan procedimientos adecuados que respeten la dignidad del interesado. Por consiguiente, deben tenerse en cuenta consideraciones particulares respecto al ***género*** y a las necesidades específicas de los niños y las personas vulnerables.	(26) Si se presentan dificultades en la recogida de los identificadores biométricos, los Estados miembros deben garantizar que se establezcan procedimientos adecuados que respeten la dignidad del interesado. Por consiguiente, deben tenerse en cuenta consideraciones particulares respecto al ***sexo*** y a las necesidades específicas de los niños y las personas vulnerables.

Or. it

Enmienda 18
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Un signo distintivo en forma de código de dos letras del Estado miembro que expide el documento***, impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas,*** facilita la inspección visual del documento, en especial cuando el titular ejerce el derecho de libre circulación.	(28) Un signo distintivo en forma de código de dos letras del Estado miembro que expide el documento facilita la inspección visual del documento, en especial cuando el titular ejerce el derecho de libre circulación.

Or. en

Enmienda 19
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) En apoyo de este objetivo, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, debe garantizar la armonización de los sistemas de identificación electrónica y la integración de los servicios transfronterizos de administración electrónica. Esas medidas deben mejorar la facilidad de uso y la accesibilidad de los documentos de identidad para todos los ciudadanos de la Unión, manteniendo al mismo tiempo la funcionalidad sin fisuras y la plena interoperabilidad en todos los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 20
Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) De conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[9], la Comisión, ***no antes de*** seis años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, debe realizar una evaluación del presente Reglamento, también sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos a fin de evaluar los efectos reales del presente Reglamento y la necesidad de adoptar nuevas medidas. A efectos de seguimiento, los Estados miembros deben recopilar estadísticas sobre el número de documentos de identidad y de documentos de residencia que hayan expedido.	(43) ***La Comisión debe informar sobre la aplicación del presente Reglamento dos años y once años después de la fecha de aplicación, respectivamente, en particular sobre la adecuación del nivel de seguridad, teniendo en cuenta sus repercusiones en los derechos fundamentales y en los principios de protección de datos.*** De conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[9], la Comisión, seis años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, debe realizar una evaluación del presente Reglamento, ***y posteriormente cada seis años***, también sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos a fin de evaluar los efectos reales del presente Reglamento y la necesidad de adoptar nuevas medidas. A efectos de seguimiento, los Estados miembros deben recopilar estadísticas sobre el número de documentos de identidad y de documentos de residencia que hayan expedido.
[9] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.	[9] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Enmienda 21
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Nikola Bartůšek, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el número de documento podrá insertarse en la zona I y la designación del género de la persona será facultativa.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 22
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el número de documento podrá insertarse en la zona I ***y la designación del género de la persona será facultativa***.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el número de documento podrá insertarse en la zona I.

Or. fr

Enmienda 23
Paolo Inselvini, Alessandro Ciriani

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el número de documento podrá insertarse en la zona I y la designación del ***género*** de la persona será facultativa.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el número de documento podrá insertarse en la zona I y la designación del ***sexo*** de la persona será facultativa.

Or. it

Enmienda 24
Alessandro Zan, Krzysztof Śmiszek, Emma Rafowicz, Evin Incir, Cecilia Strada, Pina Picierno

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el número de documento podrá insertarse en la zona I y la designación del género de la persona será facultativa.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el número de documento podrá insertarse en la zona I y la designación del género de la persona será facultativa. ***Cuando un Estado miembro incluya el género de una persona en un documento cubierto por el presente Reglamento, se utilizarán, según proceda, las especificaciones del documento 9303 de la OACI, «F», «M» o «X», o la inicial única correspondiente en la lengua o lenguas de ese Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 25
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El documento de identidad contendrá, en el anverso, el código de dos letras del Estado miembro que expida el documento***, impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas***.	4. El documento de identidad contendrá, en el anverso, el código de dos letras del Estado miembro que expida el documento.

Or. en

Enmienda 26
Milan Uhrík, Ewa Zajączkowska-Hernik, Mary Khan
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los documentos de identidad incluirán un medio de almacenamiento de alta seguridad que contendrá una imagen facial del titular del documento ***y dos impresiones dactilares*** en formatos digitales interoperables. Para la captura de los identificadores biométricos, los Estados miembros aplicarán las especificaciones técnicas definidas en la Decisión de ejecución C(2018) 7767[12] de la Comisión, modificada por la Decisión de Ejecución C(2021) 3726[13] de la Comisión.	5. Los documentos de identidad incluirán un medio de almacenamiento de alta seguridad que contendrá una imagen facial del titular del documento en formatos digitales interoperables. Para la captura de los identificadores biométricos, los Estados miembros aplicarán las especificaciones técnicas definidas en la Decisión de Ejecución C(2018) 7767[12] de la Comisión, modificada por la Decisión de Ejecución C(2021) 3726[13] de la Comisión.
[12] Decisión de Ejecución C(2018) 7767 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por la que se establecen especificaciones técnicas para el modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países y por la que se deroga la Decisión C(2002) 3069.	[12] Decisión de Ejecución C(2018) 7767 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por la que se establecen especificaciones técnicas para el modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países y por la que se deroga la Decisión C(2002) 3069.
[13] Decisión de Ejecución C(2021) 3726 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por la que se modifica el anexo III de la Decisión de Ejecución C(2018) 7767 en lo que respecta a la lista de referencias normativas.	[13] Decisión de Ejecución C(2021) 3726 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por la que se modifica el anexo III de la Decisión de Ejecución C(2018) 7767 en lo que respecta a la lista de referencias normativas.

Or. en

Justificación

Esta enmienda suprime la obligación de conservar dos impresiones dactilares en los documentos de identidad. Se trata de una violación demasiado grave del derecho a la intimidad de los ciudadanos en favor de un aumento cada vez mayor de las posibilidades de control estatal. También existe un grave riesgo de ciberdelincuencia: si se roban estas impresiones dactilares, pueden utilizarse en todo el mundo para todo tipo de fraude relacionado con la identidad. Dado que son únicas, el robo de estas impresiones dactilares supondría un riesgo a lo largo de toda la vida para el ciudadano que sea víctima del robo.

Enmienda 27
Malik Azmani, Jeannette Baljeu, Lucia Yar, Raquel García Hermida-Van Der Walle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los documentos de identidad incluirán un medio de almacenamiento de alta seguridad que contendrá una imagen facial del titular del documento y dos impresiones dactilares en formatos digitales interoperables. Para la captura de ***los*** identificadores biométricos, los Estados miembros aplicarán las especificaciones técnicas definidas en la Decisión de ejecución C(2018) 7767[12] de la Comisión, modificada por la Decisión de Ejecución C(2021) 3726[13] de la Comisión.	5. Los documentos de identidad incluirán un medio de almacenamiento de alta seguridad que contendrá una imagen facial del titular del documento y dos impresiones dactilares en formatos digitales interoperables. Para la captura de identificadores biométricos ***de estos dos tipos***, los Estados miembros aplicarán las especificaciones técnicas definidas en la Decisión de Ejecución C(2018) 7767[12] de la Comisión, modificada por la Decisión de Ejecución C(2021) 3726[13] de la Comisión.
[12] Decisión de Ejecución C(2018) 7767 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por la que se establecen especificaciones técnicas para el modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países y por la que se deroga la Decisión C(2002) 3069.	[12] Decisión de Ejecución C(2018) 7767 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por la que se establecen especificaciones técnicas para el modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países y por la que se deroga la Decisión C(2002) 3069.
[13] Decisión de Ejecución C(2021) 3726 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por la que se modifica el anexo III de la Decisión de Ejecución C(2018) 7767 en lo que respecta a la lista de referencias normativas.	[13] Decisión de Ejecución C(2021) 3726 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por la que se modifica el anexo III de la Decisión de Ejecución C(2018) 7767 en lo que respecta a la lista de referencias normativas.

Or. en

Enmienda 28
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los menores de doce años ***podrán estar***	Los menores de doce años ***estarán*** exentos

exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares.	de la obligación de facilitar las impresiones dactilares.

Or. en

Enmienda 29
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Nikola Bartůšek, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) el sexo del titular;

Or. en

Enmienda 30
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(h) en el anverso, el código de dos letras del Estado miembro que expida el documento***, impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas***.	(h) en el anverso, el código de dos letras del Estado miembro que expida el documento.

Or. en

Enmienda 31
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Además de cuando sea necesario para fines de tratamiento acorde con el Derecho de la Unión y nacional, los*** identificadores biométricos almacenados a fines de personalización de los documentos de identidad o de los documentos de residencia ***deberán guardarse*** de manera extremamente segura y solo hasta la fecha de recogida del documento y, en cualquier caso, no más de noventa días después de la fecha de expedición del documento. Transcurrido este período, dichos identificadores biométricos deberán ser suprimidos o destruidos inmediatamente.	3. ***Los*** identificadores biométricos almacenados a fines de personalización de los documentos de identidad o de los documentos de residencia***se tratarán exclusivamente a tal efecto y se guardarán*** de manera extremamente segura y solo hasta la fecha de recogida del documento y, en cualquier caso, no más de noventa días después de la fecha de expedición del documento. Transcurrido este período, dichos identificadores biométricos deberán ser suprimidos o destruidos inmediatamente.

Or. en

Enmienda 32
Anna Strolenberg
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Además de cuando sea necesario para fines de tratamiento acorde con el Derecho de la Unión y nacional,*** los identificadores biométricos almacenados a fines de personalización de los documentos de identidad o de ***los documentos de residencia deberán guardarse*** de manera extremamente segura y solo hasta la fecha de recogida del documento y, en cualquier caso, no más de noventa días después de la fecha de expedición ***del documento***. Transcurrido este período, dichos identificadores biométricos deberán ser	3. Los identificadores biométricos almacenados a fines de personalización de los documentos de identidad o de ***residencia se tratarán exclusivamente a tal efecto. Se guardarán*** de manera extremamente segura y solo hasta la fecha de recogida del documento y, en cualquier caso, no más de noventa días después de la fecha de expedición. Transcurrido este período, dichos identificadores biométricos deberán ser suprimidos o destruidos inmediatamente.

suprimidos o destruidos inmediatamente.

Or. en

Enmienda 33
Francisco Assis, Krzysztof Śmiszek, Ana Catarina Mendes, Marco Tarquinio, Emma Rafowicz, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Además de cuando sea necesario para fines de tratamiento acorde con el Derecho de la Unión y nacional,*** los identificadores biométricos almacenados a fines de personalización de los documentos de identidad o de los documentos de residencia ***deberán guardarse*** de manera extremamente segura y solo hasta la fecha de recogida del documento y, en cualquier caso, no más de noventa días después de la fecha de expedición del documento. Transcurrido este período, dichos identificadores biométricos deberán ser suprimidos o destruidos inmediatamente.	3. Los identificadores biométricos almacenados a fines de personalización de los documentos de identidad o de los documentos de residencia ***se tratarán exclusivamente a tal efecto y se guardarán*** de manera extremamente segura y solo hasta la fecha de recogida del documento y, en cualquier caso, no más de noventa días después de la fecha de expedición del documento. Transcurrido este período, dichos identificadores biométricos deberán ser suprimidos o destruidos inmediatamente.

Or. en

Enmienda 34
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La cooperación con proveedores de servicios externos no excluirá a ningún Estado miembro de cualquier responsabilidad ***que pueda derivarse del Derecho de la Unión o nacional por*** el ***incumplimiento*** de ***las obligaciones*** en materia de datos personales.	4. La cooperación con proveedores de servicios externos no excluirá a ningún Estado miembro de cualquier responsabilidad***. Los Estados miembros velarán por que todos los proveedores externos cumplan*** el ***ordenamiento jurídico nacional y*** de ***la Unión*** en materia

	de ***protección de datos, y deben adoptarse medidas adicionales para evitar cualquier acceso no autorizado o uso indebido de los*** datos personales ***durante los procesos externalizados***.

Or. en

Enmienda 35
Malik Azmani, Jeannette Baljeu, Lucia Yar, Raquel García Hermida-Van Der Walle

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los datos biométricos almacenados en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad y de residencia solo ***se utilizarán*** de conformidad con el Derecho ***nacional y*** de la Unión a fin de verificar:	***A la imagen facial del titular almacenada*** en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad y de residencia solo ***accederá el personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes, las agencias de la Unión y las entidades privadas*** de conformidad con el Derecho de la Unión ***en materia*** de ***protección de datos*** a fin de verificar:

Or. en

Enmienda 36
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los datos biométricos almacenados en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad y de residencia solo se utilizarán de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión a fin de verificar:	Los datos biométricos almacenados en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad y de residencia solo se utilizarán de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión***, por parte de personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y de las agencias de la Unión,*** a fin de verificar:

Or. en

Enmienda 37
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Solo podrá acceder a las dos impresiones dactilares almacenadas en el medio de almacenamiento el personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y las agencias de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Ambos tipos de datos biométricos —impresiones dactilares e imágenes faciales— se utilizarán solo para los fines del presente Reglamento y únicamente por parte del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y de las agencias de la Unión. La supresión tiene por objeto garantizar que las imágenes faciales no queden excluidas de las disposiciones, de modo que los titulares de tarjetas no puedan utilizarlas para identificarse ante entidades privadas, ya que estas tendrían acceso, en virtud del presente Reglamento, a datos biométricos sensibles.

Enmienda 38
Anna Strolenberg
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Solo podrá acceder a ***las dos impresiones dactilares almacenadas*** en el medio de almacenamiento el personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y las agencias de la Unión.	Solo podrá acceder a ***los datos biométricos almacenados*** en el medio de almacenamiento el personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y las agencias de la Unión.

Or. en

Enmienda 39
Malik Azmani, Jeannette Baljeu, Lucia Yar, Raquel García Hermida-Van Der Walle

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Solo podrá acceder a las dos impresiones dactilares almacenadas en el medio de almacenamiento el personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y las agencias de la Unión.	Solo podrá acceder a las dos impresiones dactilares ***del titular*** almacenadas en el medio de almacenamiento el personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes y las agencias de la Unión ***para los fines establecidos en el párrafo primero y de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional en materia de protección de datos***.

Or. en

Enmienda 40
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 6 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros mantendrán y comunicarán anualmente a la Comisión una lista de autoridades nacionales competentes con acceso a los datos biométricos almacenados en el medio de almacenamiento a que se refiere el artículo 3, apartado 5. La Comisión publicará en línea una recopilación de esas listas nacionales.

Or. en

Enmienda 41
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Evaluación	***Informes y*** evaluación

Or. en

Enmienda 42
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***No antes de [s***eis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento***]***, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe se centrará en particular en:	1. ***Dos y once años después, respectivamente, de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento, en especial acerca de la protección de los derechos fundamentales y de los datos personales.*** ***S***eis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento ***y posteriormente cada seis años***, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe se centrará en particular en:

Or. en

Enmienda 43
Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***No antes*** de ***[seis*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento***]***, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe se centrará en particular en:	1. ***Dos y once años después, respectivamente, de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, en especial acerca de la protección de los derechos fundamentales y de los datos personales. Seis*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe se centrará en particular en:

Or. en

Enmienda 44
Francisco Assis, Krzysztof Śmiszek, Ana Catarina Mendes, Marco Tarquinio, Emma Rafowicz, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***No antes*** de [seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe se centrará en particular en:	1. ***En un plazo*** de [seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe se centrará en particular en:

Or. en

Enmienda 45
Roberto Vannacci, António Tânger Corrêa, Susanna Ceccardi, Anna Maria Cisint, Nikola Bartůšek, Fabrice Leggeri, Tom Vandendriessche, Matthieu Valet

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el impacto del presente Reglamento en los derechos fundamentales;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 46
Malik Azmani

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la necesidad de introducir características de seguridad comunes para los documentos de identificación utilizados con carácter provisional de cara a un mejor reconocimiento.

Or. en

Enmienda 47
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) una posible utilización de tarjetas de residencia como documentos de viaje.

Or. en